

INFORME: Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de dejar sin efectos el auto de terminación del proceso por pago, y en su lugar se disponga la terminación por pago de las cuotas en mora. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes	Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandados	Oscar Agudelo Londoño y otros
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00101-00
Asunto	Previo a resolver solicitud , se requiere a la parte actora.

Visto el informe que antecede, advierte el Despacho que se presentan varias inconsistencias que la parte solicitante pierde de vista y que es necesario aclarar previo a resolver la solicitud.

En primer lugar, la demanda de acumulación aludida por la apoderada, le fue asignado radicado aparte 2021-00319, la cual fue rechazada por no subsanar los requisitos exigidos desde el 2 de diciembre de 2021.

Significa lo anterior que las obligaciones allí contenidas no se encuentran en ejecución ni se puede resolver sobre su terminación como lo pretende la solicitante

En segundo lugar, la solicitante indica que al presente proceso se presentaron 4 obligaciones para ejecución 1010247132, 4222740000529086, 504119022135, y 504119021266, de las cuales solo se ha realizado el pago total de la obligación de la primera de ellas, sin embargo, de la lectura del mandamiento de pago dictado, solo se relacionan 3 obligaciones.

De otro lado tenemos que, el Despacho fue claro en providencia del 11de noviembre de 2021, obrante en el archivo PDF nro. 11, del expediente digital, al indicar que no era posible decretar la terminación por cada obligación demandada, y que estos pagos solo

constituirían abonos a la totalidad de la ejecución, sin embargo la apoderada induce nuevamente en error solicitando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, como se puede observar en la siguiente imagen.

Señor (a)
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: OSCAR AGUDELO LONDOÑO Y OTRA
RADICADO: 2021-0101

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACION 1010247132

LUZ HELENA HENAO RESTREPO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.485.584 de Angostura (ANT) y tarjeta profesional No. 86.436 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que la parte demandada realizó el pago total de la obligación en referencia.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Que se dé por terminado el proceso citado en la referencia por pago total de la obligación 1010247132 sin lugar a condena en costas.
2. Sirvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
3. En los términos del literal C) del ordinal 1 del artículo 116 del Código General del Proceso, sirvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación se encuentra extinguida por pago.

En virtud de lo anterior el Despacho procedió con la terminación en conforme a lo solicitado sin que la parte realizara pronunciamiento al respecto dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, radicada en el mes de mayo de 2022, se evidencia que se circunscribe a 3 obligaciones, una de ellas, la terminada en 9655, relacionada en la demanda de acumulación, la cual nuevamente se aclara fue rechazada y no es objeto de ejecución en el presente proceso.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR AGUDELO LONDOÑO
RADICADO: 2021-0101

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA
OBLIGACIONES 504119022135- 504119021266 - 20756119655

LUZ HELENA HENAO RESTREPO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.485.584 de Angostura (ANT) y tarjeta profesional No. 86.436 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora y de acuerdo con las facultades a mi conferidas por el poderante, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que:

El demandado ha abonado a su obligación las sumas de dinero suficientes para que la misma quede al día, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre dicha obligación.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Que se dé por terminado el presente proceso de ejecución por pago directo en razón al pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento de plazo respecto de las obligaciones 504119022135- 504119021266-20756119655 sin lugar a condena en costas
2. Que se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo y se libre el oficio correspondiente.
3. En los términos del literal C) del ordinal 1 del artículo 116 del Código General del Proceso, sirvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, pagares en el cual se encuentran incorporadas las obligaciones y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza

En vista de lo anterior, se presentan constantes incongruencias por parte de la apoderada solicitante, pues si ha venido actuando bajo la convicción de encontrarse acumuladas en el mismo trámite las dos demandas ejecutivas presentadas, lo cual no sucede aquí, aun quedarían pendientes por saldar las obligaciones de la demanda acumulada lo que impediría la terminación del proceso.

Se le aclara a la apoderada que a diferencia de la entidad financiera que representa, la Judicatura no actúa bajo las disposiciones administrativas que estas adoptan, es decir, para el Juzgado es indiferente la numeración de las obligaciones que se le otorgan y las disposiciones relativas a su extinción, pues en este escenario procesal se discute la falta de pago de unas sumas de dinero en su totalidad y NO es posible fraccionar o dividir la ejecución por cada una de las obligaciones, para ello debió presentar una demanda por cada una de ellas.

En ese orden de ideas, previo a resolver sobre la solicitud que antecede, la apoderada deberá clarificar en un nuevo escrito, el estado de la ejecución únicamente respecto de la primera demanda presentada cuyo radicado es 2021-00101, discriminando que obligaciones se encuentran saldadas y cuales subsisten por la reactivación del plazo, todo ello deberá ser coadyuvado por el demandado, esto con el objetivo de ahondar en garantías para todos los involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 121 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 26 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ